

Resolución de 20 de julio de 1995, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se autoriza a la Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima (ENAGAS), la construcción de las instalaciones correspondientes al Gasoducto Córdoba-Jaén-Granada Fase I, en la provincia de Granada. (PP. 1924/95).	8.821	investigación Germania Dos, núm. 7643. (PP. 1956/95).	8.823
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES			
Resolución de 7 de agosto de 1995, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se conceden derechos de explotación y cambio de denominación a efectos de envasado de las aguas de Sierra Alhamilla (Pechina, Almería). (PP. 1993/95).	8.822	Resolución de 27 de julio de 1995, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión de servicio público regular permanente de viajeros por carretera. (V-1727; JA-158). (PP. 1921/95).	8.823
AYUNTAMIENTO DE GUARROMAN (JAEN)			
Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, de información pública sobre instalaciones eléctricas. (PP. 1754/95).	8.822	Edicto. (PP. 1899/95).	8.823
AYUNTAMIENTO DE UBEDA (JAEN)			
Anuncio de la Delegación Provincial de Almería, de admisión definitiva del permiso de investigación. (PP. 1848/95).	8.823	Anuncio. (PP. 1922/95).	8.823
AYUNTAMIENTO DE MONTORO			
Anuncio de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre la admisión definitiva del permiso de		Anuncio.	8.824

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 4 de septiembre de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Proseim, SA, del sector de depuración de aguas y limpieza del alcantarillado del Puerto de Santa María (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por D. Francisco Herrera Gordillo en su calidad de Delegado de Personal en la Empresa PROSEIM, S.A. se comunica la convocatoria de huelga, que ha sido ratificada en asamblea general celebrada el 29 de agosto de 1995 por todos los trabajadores, que comenzará a partir del día 11 de septiembre de 1995 y se extenderá desde dicha fecha hasta el 17 de septiembre inclusive, pudiendo afectar en su caso a todos los trabajadores de la empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que los trabajadores de la empresa PROSEIM, S.A. dedicada a la depuración de aguas y limpieza del alcantarillado del Puerto de Santa María (Cádiz), prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el procurar el buen funcionamiento del servicio de depuración y limpieza del alcantarillado, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta del mismo en la localidad afectada colisiona frontalmente con los derechos proclamados en los artículos 15 y 43, derecho a la salud y a la vida, de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiéndose sido esto

último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la Doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS

Artículo 1.- La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa PROSEIM, S.A. dedicada a la depuración de agua y limpieza del alcantarillado del Puerto de Santa María (Cádiz), a partir de las 0'00 horas del día 11 de septiembre de 1995 y hasta las 24'00 horas del día 17 de septiembre de 1995, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2.- Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3.- Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4.- La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de septiembre de 1995

RAMON MARRERO GÓMEZ CARMEN HERMOSIN BONO
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de los Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Gobernación de Cádiz.

ANEXO SERVICIOS MINIMOS

Personal afecto en planta:

- Una persona por turno incluido domingos y festivos.

- Una persona de mantenimiento en el horario habitual de lunes a viernes.

Personal afecto en alcantarillado:

- Un camión con la dotación de un conductor y un peon; además de un oficial de bombeo en horario de lunes a viernes de 8 a 3 más la guardia de 5 a 7; este camión prestará sus servicios en situaciones de urgencia que se produzcan a criterio de la empresa.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 118/1995, de 9 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Soldadura y Calderería en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 19 establece que, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

La formación en general y la formación profesional en particular, constituyen hoy día objetivos prioritarios de cualquier país que se plantee estrategias de crecimiento económico, de desarrollo tecnológico y de mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos ante una realidad que manifiesta claros síntomas de cambio acelerado, especialmente en el campo tecnológico. La mejora y adaptación de las cualificaciones profesionales no sólo suponen una adecuada respuesta colectiva a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, sino también un instrumento individual decisivo para que la población activa pueda enfrentarse eficazmente a los nuevos requerimientos de polivalencia profesional, a las nuevas dimensiones de las cualificaciones y a la creciente movilidad en el empleo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, acomete de forma decidida una profunda reforma del sistema y más aún si cabe, de la formación profesional en su conjunto, mejorando las relaciones entre el sistema educativo y el sistema productivo a través del reconocimiento por parte de éste de las titulaciones de Formación Profesional y posibilitando al mismo tiempo la formación de los alumnos en los centros de trabajo. En este sentido, propone un modelo que tiene como finalidad, entre otras, garantizar la formación profesional inicial de los alumnos, para que puedan conseguir las capacidades y los conocimientos necesarios para el desempeño cualificado de la actividad profesional.

Esta formación de tipo polivalente, deberá permitir a los ciudadanos adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida. Por ello abarca dos aspectos esenciales: la formación profesional de base, que se incluye en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, y la formación profesional específica, más especializada y profesionalizadora que se organiza en Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior. La estructura y organización de las enseñanzas profesionales, sus objetivos y contenidos, así como los criterios de